
 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p style="font-size: small;">Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° **2628**
(**-3 JUL 2024**)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

Radicado:	NUD – 011/2023
Investigado:	INVERSIONES DENTALES SANTANDER S.A.S
Proceso:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias en el sector salud, especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016, Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes; procede a decidir el proceso administrativo sancionatorio de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Que, el Instituto Departamental de salud de Norte de Santander mediante Resolución No. 2633 de fecha 22/06/2023 ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y formula un pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud **INVERSIONES DENTALES SANTANDER S.A.S**, identificado con NIT. No. 830028950-5, código de prestador No. 5400101623-01. Acto administrativo el cual le fue notificado el día 29/04/2024 por aviso publicado en el sitio web oficial del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS para tales fines, se evidenció fuera de servicio al momento de emitirse citación para diligencia de notificación personal. Evidenciándose que la parte investigada no hubo allegado escrito de descargos, así como tampoco allega elementos materiales probatorios a hacer valer ni solicita la práctica de prueba alguna, dentro del término procesal establecido para tales fines.
- 1.2. Que, mediante Auto de fecha 27/05/2024 se incorpora y otorga valor probatorio a elementos materiales dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011. Auto de trámite el cual le fue notificado el día 05/06/2024 por aviso publicado en el sitio web oficial del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS para tales fines, se evidenció fuera de servicio al momento de emitirse citación para diligencia de notificación personal. Evidenciándose que la parte investigada no hubo allegado alegatos de conclusión, dentro del término procesal establecido para tales fines.

COMPETENCIA



Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en el caso sub examine, con ocasión de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.1 del Decreto 780 del 2016, artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes.

DE LA DECISIÓN

3.1. ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN

3.1.1. Como se hubo ilustrado en el referido acto administrativo mediante el cual se apertura el proceso administrativo de la referencia, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación como componente del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS enmarcado en el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto 780 del 2016, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 17 de la Resolución 3100 de 2019¹, notifica

¹ Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° 2628
(3 JUL 2024)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

al prestador de servicios de salud, notifica al prestador de servicios de salud, INVERSIONES DENTALES SANTANDER S.A.S, identificado con NIT. No. 830028950-5, código de prestador No. 5400101623-01, registrado en la avenida 0 N 9-17, municipio San José de Cúcuta, N. de S., por medio electrónico mediante oficio No. VCI 755 el día 31/03/2023, de práctica de visita de verificación de condiciones de habilitación la cual sería efectuada el día 10/04/2023.

Consecuentemente el día 10/04/2023 la comisión administrativa adscrita al subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019, evidenciándose que en tal domicilio, esto es, avenida 0 N 9-17, municipio San José de Cúcuta, N. de S., ya NO se encuentra ubicado el prestador de servicios de salud de la referencia, significando además una presunta interrupción abrupta de la prestación de servicios de salud que tuviere habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS. Como consta en Acta De Visita De Verificación De Cumplimiento De Las Condiciones De Habilitación de fecha 10/04/2023.

3.1.2. La conducta sub examine por parte del prestador de servicios de salud de la referencia se configura como vulneración por omisión de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3100 del 2019, mediante el cual se establece que el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. Así como de lo dispuesto en los artículos 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016 y 12 de la Resolución 3100 del 2019, mediante los cuales se establece que los Prestadores de Servicios de Salud están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, y a reportar las novedades correspondientes en los casos previstos en la normatividad legal vigente ante la respectiva secretaría de salud departamental.



A su vez, en los artículos 6 y subsiguientes de la Resolución No. 839 de 2017, Por la cual se modifica la Resolución 1995 de 1999, se establece por parte de los prestadores de servicios de salud respecto de la historia clínica² – los cuales tiene a su cargo su custodia por generarla en el curso de la atención en salud³-, la obligación de ejecutar una serie de acciones encaminadas a propender por su entrega directamente a los pacientes, así como lineamientos en materia de custodia, conservación y disposición final de dichos expedientes; con ocasión del proceso de liquidación de una entidad o el cierre definitivo del servicio. Obligación tal reiterada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de los lineamientos establecidos en el numeral 10.5 del Anexo técnico: Manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud, de la Resolución 3100 del 2019. Artículo el cual reza:

"(...) Artículo 6. Manejo de los expedientes de las historias clínicas en el proceso de liquidación de una entidad o ante el cierre definitivo del servicio. Las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación o se liquiden con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, así como los profesionales independientes que decidan no continuar con la prestación del servicio de salud, en el marco de sus responsabilidades sobre la custodia y conservación de las historias clínicas, deberán proceder a entregarlas a los respectivos usuarios, representantes legales o apoderados de aquellos, antes del cierre de la liquidación o del servicio, esto último para el caso del profesional independiente, de lo cual dejarán constancia teniendo como referente el formato de inventario documental regulado por el artículo séptimo del Acuerdo 042 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Para efecto de dicha entrega, publicarán como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días, en los que indicarán el plazo y las condiciones para la entrega, plazo que podrá extenderse

² La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. Resolución No. 1995 de 1999, artículo 1.

³ Resolución No. 1995 de 1999, artículo 13

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° 2628

(3 JUL 2024)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

hasta por dos (2) meses más, contados a partir de la publicación del último aviso. De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario o a su representante legal o apoderado, el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario. Copia del acta se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Igualmente se remitirá copia de dicha acta a la entidad departamental o distrital de salud correspondiente, quien deberá conservarla en su archivo a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de qué Entidad Promotora de Salud se encuentra la historia clínica. Las actas deberán ir acompañadas de un inventario documental, en los términos del artículo 7° del Acuerdo 042 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Parágrafo. La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica deberá conservarla hasta por el término contemplado en el artículo 3 de la presente resolución. (...)



Por ende, en ese orden de ideas, en aplicación del principio de analogía y por factor de conexidad, teniendo habilitado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS los servicios 917 -PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL DHS008104, 724 - TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS DHS008103, 410 -CIRUGÍA ORAL DHS255535, 347 -REHABILITACIÓN ORAL DHS008100, 343 -PERIODONCIA DHS008099, 338 - ORTODONCIA DHS008098, 334 -ODONTOLOGÍA GENERAL DHS008097 y 311 -ENDODONCIA DHS008096, tal conducta sub examine se configuraría adicionalmente como presunta vulneración por omisión de la referida obligación enmarcada en los artículos 6 y subsiguientes de la Resolución No. 839 de 2017, toda vez que previa verificación del archivo interno del subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NO se aprecia que el prestador de servicios de salud de la referencia haya allegado al ente territorial copia del acta de entrega, ni formato de inventario documental FUID, que demuestre el cumplimiento de su deber legal de efectuar el trámite correspondiente de entrega de historias clínicas a sus pacientes.

3.1.3. Finalmente, valga precisar que la parte investigada en el transcurso del presente proceso no hubo ejercido su derecho a la defensa y contradicción a través de la formulación de su teoría del caso con ocasión de la presentación de escrito de descargos, así como no allegó elementos materiales probatorios a hacer valer ni solicitó la práctica de prueba alguna, que desvirtuaran las conductas jurídicamente reprochadas conforme al pliego de cargos formulado, esto es, respecto de los incumplimientos en materia del Sistema Único de Habilitación en virtud de lo consagrado en la Resolución 3100 del 2019, así como tampoco en materia de trámite de entrega, custodia, conservación y disposición final de historias clínicas, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 839 de 2017.

3.2. DE LA SANCIÓN

3.2.1. Por ende, procede el despacho a imponer sanción consistente en multa, previa graduación conforme a los criterios para tales fines en materia de procedimiento administrativo sancionatorio, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, en los siguientes términos:

3.2.1.1. Respecto del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, se tiene que como se hubo ilustrado en el presente acto administrativo, la parte investigada además de vulnerar la accesibilidad, oportunidad y especialmente continuidad al derecho fundamental a la salud de la población del departamento de Norte de Santander, con ocasión de la interrupción abrupta de la prestación de servicios sin ejecución de trámite previo de reporte de novedades ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS conforme a lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 y demás normas concordantes; más grave aún, la omisión por parte de la Institución prestadora de servicios de salud de la referencia de allegar al ente territorial copia del acta de entrega y formato de inventario documental FUID que demuestre el cumplimiento de su deber legal de efectuar el trámite correspondiente de entrega de historias clínicas a sus pacientes, se configuraría como incumplimiento objetivo normativo de los referidos lineamientos legales emanados por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como una vulneración de la continuidad cuando los registros de historia clínica sean requeridos para la ejecución de ahora nuevos procesos de atención en salud en diferentes Instituciones prestadoras de servicios de salud, y en general como una violación directa al derecho que les asiste de tener acceso a dicho documento, necesario para

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° 2628

(3 JUL 2024)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

la realización de diferentes trámites ante entidades públicas y privadas. Circunstancia que se considerará como AGRAVANTE, por lo que es válido inferir que es una cantidad masiva de pacientes del departamento que han sido y serán afectados por dicha conducta por omisión por parte de la Institución prestadora de servicios de salud de la referencia.

3.2.1.2. Respecto de beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, conforme a los elementos materiales probatorios obtenidos por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, considera este despacho que no existe mérito para inferir la existencia del mismo, por lo que tal criterio no será tenido en cuenta.

3.2.1.3. Respecto de reincidencia en la comisión de la infracción y grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, y/o renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; como se hubo ilustrado, es un hecho probado que la Institución prestadora de servicios de salud a la fecha no hubo subsanado los hechos por acción y/o omisión objeto de reproche jurídico.

3.2.1.4. Respecto de resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, así como de la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, como se hubo indicado, el prestador de servicios de salud inhabilitó la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS para efecto de comunicaciones. Por lo que tal criterio será considerado como AGRAVANTE.

3.2.1.5. Respecto del reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se aprecia reconocimiento y aceptación expresa de esta por la parte investigada conforme a tal condición, por lo que dicho criterio no se tendrá en cuenta.

En razón de lo anterior, se impone multa equivalente a ciento setenta (170) UVT liquidados al momento de la ejecutoria del presente acto administrativo, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, valor el cual deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670. Debiendo enviar copia del recibo original de pago al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.



Finalmente, se advierte a la parte investigada que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición para que se aclare, modifique, adicione o revoque, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable de los cargos formulados en contra del prestador de servicios de salud, **INVERSIONES DENTALES SANTANDER S.A.S**, identificado con NIT. No. 830028950-5, código de prestador No. 5400101623-01, representado legalmente por el señor PEDRO FELIPE VEGA OSORIO, registrado en la avenida 0 N 9-17, municipio San José de Cúcuta, N. de S., correo electrónico m.acuna@indesan.net, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción consistente en multa, equivalente a ciento setenta (170) UVT, según lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, artículos 2.5.1.7.6, 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 5</p>

RESOLUCIÓN N° 2628

(3 JUL 2024)

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

PARÁGRAFO. Ordenar que el valor de la multa impuesta sea consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a favor del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, NIT 890500890-3, a través de la empresa SUPERGIROS, Convenio No. 35670. Debiendo enviar copia del recibo original de pago al subgrupo Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor **PEDRO FELIPE VEGA OSORIO**, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, allegar efecto inmediato al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander copia de las respectivas actas de entrega y formatos de inventario documental FUID, que demuestre el pleno cumplimiento de su deber legal de efectuar el trámite correspondiente de entrega de historias clínicas a sus pacientes, con ocasión de la habilitación de los servicios 917 -PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL DHS008104, 724 -TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOGRAFÍAS ODONTOLÓGICAS DHS008103, 410 -CIRUGÍA ORAL DHS255535, 347 -REHABILITACIÓN ORAL DHS008100, 343 -PERIODONCIA DHS008099, 338 -ORTODONCIA DHS008098, 334 -ODONTOLOGÍA GENERAL DHS008097 y 311 -ENDODONCIA DHS008096.

Esto, en virtud de los lineamientos establecidos en los artículos 6 y subsiguientes de la Resolución No. 839 de 2017, *Por la cual se modifica la Resolución 1995 de 1999*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente a la parte investigada, en aplicación de los lineamientos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que contra la misma procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y subsiguientes ídem.

PARÁGRAFO. Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo idsvigilanciaycontrol@ids.gov.co. **CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL** establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

En cumplimiento del mismo modo, de la Política de Cero Papel emanada por el gobierno nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 del 2000, en conexidad con la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril del 2012, Decreto – Ley 019 del 2012 denominada como Ley Antitrámites, Circular Externa No. 005 del 2012 expedida por el Archivo General de la Nación de Colombia y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente rige a partir de su notificación y presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 98 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta, a los (3 JUL 2024)

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCÍA

Director - Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander